



Señor (a):
ADMINISTRADOR Y/O REPRESENTANTE LEGAL (O QUIEN HAGA SUS VECES)
EDIFICIO LAPISLÁZULI,
KR 25 #40 - 66 – OFICINA DEL ADMINISTRADOR
BOGOTÁ D.C

Asunto: Comunicación AUTO No. 1926 del 20 de junio de 2023
Expediente No. 1-2021-51922-1

Respetado (a) Señor (a),

Dando cumplimiento al artículo TERCERO del AUTO No. 1926 del 20 de junio de 2023 "Por la cual se abre una investigación administrativa" atentamente remito copia del mencionado acto administrativo para su comunicación.

Recuerde en lo sucesivo también podrá comunicarse y/o notificarse personalmente según corresponda, vía correo electrónico de todos los actos administrativos que deban ser notificados o comunicados a usted dentro de la actuación administrativa, para lo cual usted podrá informar su consentimiento al correo electrónico notificaciones@habitatbogota.gov.co o en el escrito de descargos, alegatos o recursos; lo anterior en cumplimiento de lo previsto en el numeral 1° del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

MILENA CUEVA TRIANA
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Proyectó: Linda Valeria Garcia Fraile – Contratista SICV ✓
Revisó: Diego Fernando Hidalgo Maldonado – Contratista SICV ✓
Anexo: cuatro (4) folios

"Por el cual se abre una investigación administrativa"

**LA SUBDIRECTORA DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA
SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA
SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979, 078 de 1987, los Decretos Distritales 121 de 2008 y 572 de 2015, los Acuerdos 079 de 2003 y 735 de 2019, demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO:

Que la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, asumió el conocimiento de la queja radicada por el señor **CAMILO ANDRES GONZALEZ TORO**, en calidad de propietario del apartamento 201 del **EDIFICIO LAPISLÁZULI**, ubicado en la KR 25 #40 - 66 de esta ciudad, por las presuntas irregularidades presentadas en las zonas comunes del proyecto de vivienda, en contra de la sociedad enajenadora **TERRARA S A S**, identificada con NIT **830.120.459-2**, representada legalmente por el señor **JOHN DANIEL OBERLAENDER KLEINSPEHN** (o quien haga sus veces), actuación a la que le correspondió el radicado No. 1-2021-51922 del 15 de diciembre de 2021, Queja No. 1-2021-51922-1 (folio 1 al 19).

Que una vez revisado el Sistema de Información Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda (SIDIVIC) con el que cuenta la entidad, se constató que la sociedad **TERRARA S A S**, identificada con NIT. **830.120.459-2**, representada legalmente por el señor **JOHN DANIEL OBERLAENDER KLEINSPEHN** (o quien haga sus veces), es la responsable del proyecto de vivienda y cuenta con registro de enajenación 2004056 (folio 37).

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto 572 de 2015, mediante comunicación con radicado No. 2-2022-2886 del 26 de enero de 2022 (folio 22), se corrió traslado de la queja a la sociedad enajenadora **TERRARA S A S**, identificada con NIT. **830.120.459-2**, para que en el término de diez (10) días hábiles se manifestara sobre los hechos e indicara de manera puntual si daría solución a los mismos, dicho traslado fue comunicado al quejoso mediante radicado No. 2-2022-2888 del 26 de enero de 2021 (folio 23).

Que mediante escrito con radicado No. 1-2022-4933 del 10 de febrero de 2022 (folios 41 al 48), el señor **JOHN DANIEL OBERLAENDER KLEINSPEHN** en su condición de representante legal de la sociedad **TERRARA S A S**, recorrió el traslado de la queja pronunciándose de manera sucinta sobre cada uno de los hechos y manifestando que la mayoría de solicitudes presentadas por los propietarios fueron resueltas; sin embargo informó que en lo que respecta a los pisos laminados se extendieron para incluir la zona de las cocinas para unificar el espacio social y así se ofrecieron en el momento de las preventas, por lo que le corresponde a los propietarios cuidarlo. En cuanto a las humedades – ambiente, que según las quejas persisten, sobre las misma han insistido en la necesidad de ventilar los apartamentos abriendo las ventanas, en razón a que no se detectaron situaciones que generen la humedad en los apartamentos. por lo anterior, argumentó que ha cumplido con la garantía de los apartamentos cumpliendo con los arreglos que requerían.

Continuación del Auto: "Por el cual se abre una investigación administrativa"

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 5° del Decreto 572 de 2015, se hizo necesario programar una visita de carácter técnico al inmueble objeto de queja, diligencia que se dispuso para el día 22 de junio de 2022 a las 09:30 am, y que fue comunicada a los interesados a través de radicados No. 2-2022-35493 (folio 30) del 14 de junio de 2022 y 2-2022-36704 (folio 31) del 17 de junio de 2022.

Que, en la fecha y hora señalada, se hizo presente el señor **JOHNNY LOPEZ** en calidad de autorizado de la copropiedad del proyecto de vivienda, mientras que por parte de la sociedad **TERRARA S A S**, identificada con NIT. **830.120.459-2**, acudió el señor **LEONARDO FLOREZ TORRES** en su condición de autorizado, conforme lo consignado en el Acta de Visita Técnica del 22 de junio de 2022 que reposa en el expediente a folio 33.

Que con base en lo consignado en el acta de visita técnica se emitió el Informe de Verificación de Hechos No. 23-147 del 9 de mayo de 2023 (folios 34 y 36), en el cual se concluyó:

"(...)

FECHA DE ENTREGA DEL INMUEBLE: noviembre de 2020 – Zonas Comunes

(...)

HALLAZGOS**1. FILTRACIONES DE AGUA EN FACHADAS**

Los Quejosos denuncian la presencia de filtraciones de agua a través de las fachadas norte y occidental del edificio que podrían estar causando algunas afectaciones al interior de los apartamentos.

La información aportada en la visita es que, en su momento, se logró identificar una filtración que ocurría a través de la junta y que causaba afectaciones directamente en el baño del apartamento 301; esto indicaría un defecto puntual y no una falla generalizada en todo el proyecto de vivienda. De cualquier manera, dicha filtración fue corregida y no se ha vuelto a presentar a la fecha. Adicionalmente, también se hizo un repaso de todos los sellos cuando se cambiaron los extractores por unos más potentes, según se informa en la visita.

Por su parte, durante la diligencia no se observaron señales indicativas de filtraciones activas en ninguna de las fachadas del edificio -externas o internas- y el delegado de la copropiedad comenta que este punto en la queja estuvo motivado sobre todo por las humedades evidenciadas al interior de algunos apartamentos, lo cual es abordado en los informes de las áreas privadas desde lo particular de cada caso.

Así las cosas, debido a la intervención realizada y de acuerdo con lo evidenciado el día de la Visita, NO SE PUEDE ESTABLECER DEFICIENCIA CONSTRUCTIVA relacionada con filtraciones de agua a través de las fachadas.

Continuación del Auto: "Por el cual se abre una investigación administrativa"

1. HUNDIMIENTO EN PARQUEADERO DE VISITANTE

Sobre este punto lo que se indica en la queja es que el parqueadero de visitantes está sufriendo hundimiento de la estructura y que, si bien hubo una intervención por parte de la enajenadora en septiembre de 2021, la afectación se volvió a presentar.

Lo observado en la visita es que dicho parqueadero de visitantes se encuentra ubicado en la parte posterior de la edificación lo que concuerda con los planos aprobados por la curaduría urbana y que fueron consultados en la carpeta de radicación de documentos que se encuentra en la Entidad). Esta es un área que no posee losa de concreto, es decir, la placa de contrapiso no se extiende hasta el muro de cerramiento, sino que termina a borde con el volumen arquitectónico. En su lugar, dicha área esta conformada por capas de recebo compactado, geotextil y finalmente adoquín ecológico. Sumado a lo anterior, se pudo observar que allí se encuentran dos (2) sifones de piso (alrededor de uno de estos se presenta el hundimiento más profundo) y dos (2) arboles pequeños plantados.

Lo descrito anteriormente permite inferir lo siguiente: (1) posibles asentamientos en el suelo de fundación, (11) inadecuada compactación y/o nivelación de las capas construidas o (11) un inadecuado drenaje que está afectando la estabilidad del suelo, lo que constituye un incumplimiento de **Sección B.1.5 - TRATAMIENTO DE ZONAS EXTERIORES** que se encuentra en el Código de Construcción de Bogotá, Acuerdo 20 de 1995:

PARAGRAFO B.1.5.1.1. Piso. El material del piso deberá proporcionar una superficie regular y estable en todas las condiciones.

PARAGRAFO B.1.5.1.2. Deberá estar adecuadamente nivelado y contar con los dispositivos de conducción evacuación de aguas lluvias necesarios para evitar la formación de charcos.

Así las cosas, por el hundimiento en el área de parqueo de Visitantes, **SE ESTABLECE DEFICIENCIA CONSTRUCTIVA que por ahora- no está es condiciones de uso de los bienes comunes por lo que se califica como AFECIACION LEVE.**

Pese a lo anterior, es conveniente recordar que el enajenador realizo una intervención del hecho en septiembre de 2021 (y la afectación reapareció) en cuyo caso el Decreto 572 de 2015 establece lo siguiente:

Artículo 14°. Oportunidad para imponer sanciones y órdenes. Los hechos relacionados con la existencia de deficiencias constructivas o el desmejoramiento de especificaciones técnicas deberán sancionarse por la Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, o por la autoridad que haga sus veces, de conformidad con los siguientes términos:

Las afectaciones leves, tanto en bienes privados o de dominio particular como de bienes comunes, serán sancionadas cuando se hubieren presentado dentro del año siguiente a la fecha de entrega de la unidad de vivienda privada o de las áreas comunes, según el caso, o **dentro del año siguiente a las reparaciones que hubiera realzado el constructor o enajenador por dichas afectaciones.** (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

Continuación del Auto: "Por el cual se abre una investigación administrativa"

2. MANUAL DEL PROPIETARIO

Manifiestan los Quejosos la sociedad enajenadora no entregó el "Manual del Propietario" a la copropiedad.

De acuerdo con el delegado de la sociedad enajenadora, el 14 de noviembre de 2020-según acta-, se le hizo entrega a la administración definitiva de la siguiente información: planos (arquitectónicos, eléctricos, hidráulicos y estructurales), estudio de suelos, manuales de los equipos (incluido el de la puerta), la garantía de las bombas, información de la impermeabilización de la cubierta y citofonía. Posterior a la fecha mencionada antes, se hizo entrega de información acerca del funcionamiento del sistema de riego que poseen las materas.

Por su parte, el delegado de la copropiedad comenta que quisieran que la enajenadora también les entregara información de algunos acabados como, por ejemplo, la fachada o el bambú en los puntos fijos para conocer acerca de la vida útil de estos y saber cómo cuidar el edificio. Frente a esto, el delegado de la sociedad enajenadora manifiesta que lo solicitado lo pueden compartir sin ningún problema.

Establecer ese tipo de acuerdos entre las partes -como sucedió durante la diligencia- es muy conveniente ya que, desde el punto de vista normativo, la Ley 675 de 2001 (por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal) no contempla que sea obligatorio entregar documentos que correspondan a acabados como los solicitados por los Quejosos. A continuación, lo que indica el Artículo 24:

ARTICULO 24. Entrega de los bienes comunes por parte del propietario inicial. Se presume que la entrega de bienes comunes esenciales para el uso y goce de los bienes privados de un edificio o conjunto, tales como los elementos estructurales, accesos, escaleras y espesores, se efectúa de manera simultánea con la entrega de aquellos según las actas correspondientes.

Los bienes comunes de uso y goce general, ubicados en el edificio o conjunto, tales como zona de recreación y deportes salones comunales, entre otros, se entregarán a la persona o personas designadas por la asamblea general o en su defecto al administrador definitivo, a más tardar cuando se haya terminado la construcción y enajenación de un número de bienes privados que represente por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de los coeficientes de copropiedad. La entrega deberá incluir los documentos garantía de los ascensores, bombas y demás equipos, expedidas por sus proveedores, así como los planos correspondientes a las redes eléctricas, hidrosanitarias y, en general, de los servicios públicos domiciliarios. (Subrayado y negrilla por fuera del texto)

Aclarado esto, y teniendo en cuenta que la sociedad enajenadora entregó la documentación de que trata el Artículo 24 de la Ley 675 de 2001, NO SE PUEDE ESTABLECER DEFICIENCIA CONSTRUCTIVA por este hecho."

En este orden, frente a los hechos "1. FILTRACIONES DE AGUA EN FACHADAS" y "2. MANUAL DEL PROPIETARIO", según se estableció en el informe de verificación de hechos No. 23-147 del 9 de mayo de 2023, estos hallazgos no configuran deficiencias constructivas ni desmejoramiento de especificaciones atribuibles al

Continuación del Auto: “Por el cual se abre una investigación administrativa”

enajenador. En consecuencia, y en atención a lo establecido en el artículo 6° del Decreto 572 de 2015, esta Subdirección se abstendrá de iniciar investigación administrativa en contra de la sociedad en comento frente a estos hechos.

Ahora bien, frente al hecho “I. HUNDIMIENTO EN PARQUEADERO DE VISITANTES”, según se estableció en el informe de verificación de hechos No. 23-147 del 9 de mayo de 2023, se constituye una deficiencia constructiva de carácter LEVE que no afecta las condiciones de uso de los bienes comunes del EDIFICIO LAPISLÁZULI; ello en consideración al presunto incumplimiento de las normas que regulan el régimen de enajenación de inmuebles destinados a vivienda.

En ese sentido, conviene señalar que revisando el acervo probatorio obrante dentro del expediente se evidenció en el acta de visita técnica, visible a folio 33 del expediente, que la entrega de las zonas comunes del proyecto de vivienda en cuestión ocurrió en noviembre de 2020 y que las intervenciones realizadas por el enajenador sobre las áreas en las que se evidenciaron las afectaciones ocurrieron en el mes de septiembre del año 2021; por otro lado, el momento en que la ocurrencia de los hechos objeto de la queja fue puesta en conocimiento de este Despacho, corresponde al día 15 de diciembre de 2021 con la presentación de la queja. Al respecto, el artículo 14° del Decreto 572 de 2015, establece lo siguiente:

“Artículo 14°. Oportunidad para imponer sanciones y órdenes. Los hechos relacionados con la existencia de deficiencias constructivas o el desmejoramiento de especificaciones técnicas deberán sancionarse por la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, o por la autoridad que haga sus veces, de conformidad con los siguientes términos:

Las afectaciones leves, tanto en bienes privados o de dominio particular como de bienes comunes, serán sancionadas cuando se hubieren presentado dentro del año siguiente a la fecha de entrega de la unidad de vivienda privada o de las áreas comunes, según el caso, o dentro del año siguiente a las reparaciones que hubiera realizado el constructor o enajenador por dichas afectaciones.

Las afectaciones graves, tanto en bienes privados o de dominio particular como de bienes comunes, serán sancionadas si se hubieran presentado dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de entrega de la unidad de vivienda privada o de las áreas comunes, según el caso, o dentro del año siguiente a la fecha de las reparaciones que hubiera hecho el constructor o enajenador por dichas afectaciones.

Las afectaciones gravísimas, tanto en bienes privados o de dominio particular como de bienes comunes, se sancionarán cuando se hubieran presentado dentro de los diez (10) años siguientes a la fecha de entrega de la unidad de vivienda privada o de las áreas comunes, o dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de las reparaciones que hubiera realizado el constructor o enajenador por dichas afectaciones (...)”

Acorde lo anterior, para el caso concreto es claro que el hecho irregular se presentó o tuvo ocurrencia dentro del año (1) siguiente a las reparaciones que realizó el enajenador por dichas afectaciones, esto con relación al hecho LEVE (*Hundimiento en parqueadero de visitantes*), encontrándose así dentro del término de oportunidad que tiene

Continuación del Auto: "Por el cual se abre una investigación administrativa"

esta autoridad administrativa para investigar e imponer sanción por las presuntas deficiencias constructivas de carácter LEVE.

Así las cosas, el hecho "**1. HUNDIMIENTO EN PARQUEADERO DE VISITANTES**", constituye una presunta vulneración a lo dispuesto en las siguientes normas: ACUERDO 20 DE 1995, SECCION B.1.5, PARAGRAFO B.1.5.1.1., PARAGRAFO B.1.5.1.2; ACUERDO 79 DE 2003 (Código de la Policía de Bogotá D.C.), Artículo 23, numeral 12, y Artículo 114; ello en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 572 de 2015 y demás normas descritas en el Informe de Verificación de Hechos No. 23-147 del 9 de mayo de 2023, relacionadas al mencionado hallazgo, por cuanto es una obligación de la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda, dar cumplimiento a todas las normas que rigen dichas labores, en particular, las referentes a las especificaciones de las obras y el cumplimiento de las obligaciones pactadas con los adquirentes de vivienda.

Por su parte el Decreto 2610 de 1979, en concordancia con el numeral 9 del artículo 2 del Decreto Ley 078 de 1987, faculta a este Despacho para imponer multas sucesivas de diez mil pesos (\$10.000.00) a quinientos mil pesos (\$500.000.00) M/CTE, a las personas naturales o jurídicas sujetas al control y vigilancia de esta Subsecretaría, cuando se cerciore que se ha infringido una norma o reglamento a que debe estar sometido con relación a la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, o se incumplan las ordenes o requerimientos que se expidan, para que se sujeten a las normas exigidas por las autoridades nacionales, departamentales, metropolitanas, municipales y distritales y/o para que se ajusten a las prescripciones de la Ley 66 de 1968 y sus normas complementarias.

Las multas antes descritas se impondrán con base en los criterios establecidos en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ y con la indexación de valores correspondiente, toda vez que su inaplicación dejaría sin fuerza y efectividad las multas a través de las cuales, el legislador buscó conminar a las personas dedicadas a la enajenación de inmuebles destinados a vivienda a cumplir con sus obligaciones y a persuadirlos de la comisión de conductas infractoras al régimen aplicable.

Ahora bien, con relación a la indexación de la multa, esta Subdirección la actualiza con fundamento en los criterios auxiliares establecidos en el artículo 230 de la Constitución Política, dentro de los cuales se encuentran el de justicia y equidad, en la protección y tutela del Estado de Derecho, es decir, las normas que regulan la actividad de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda, que en este caso específico se traduce en proteger de manera efectiva el derecho constitucional a la vivienda digna, postura que además ha sido avalada y reiterada en diferentes pronunciamientos jurisprudenciales, los cuales fueron recogidos en el concepto No. 1564 del 18 de mayo de 2004, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y expresado por esta entidad mediante la Directiva No. 001 del 12 de enero de 2010 expedida por la Secretaría Distrital del Hábitat.

El Consejo de Estado al evaluar la legalidad de la Directiva 001 del 11 de octubre de 2004 expedida por el entonces Subdirector de Control de Vivienda del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Bogotá D.C. (DAMA), se pronunció mediante sentencia de mayo 30 de 2013, Magistrado Ponente María Elizabeth García González, indicando que la actualización dineraria de las multas impuestas por este Despacho son totalmente

Continuación del Auto: "Por el cual se abre una investigación administrativa"

ajustadas a Derecho, para una mayor ilustración se procede a transcribir unos aportes del mencionado fallo, en el que se expresó:

"Estima la Sala que el procedimiento de actualización, indexación, indización o, simplemente, corrección monetaria, no implica el reconocimiento de un derecho adicional como un perjuicio o, si se quiere, la imposición de una sanción adicional.

Para la Sala resulta absolutamente claro que las sanciones, cualquiera que ellas sean, deben siempre respetar el Principio de Legalidad de la Pena, esto es, deben ser autorizadas por el Legislador y ser impuestas, previo el trámite de un debido proceso en el que se le respete el derecho de defensa y oposición al sancionado.

Sin embargo, la sala reitera, que este no es el caso en el que se procede a realizar la corrección monetaria de sumas impagadas. En este evento, lo que se está haciendo es simplemente traer a valor presente las sumas de dinero que, por el paso del tiempo, han perdido poder de adquisición o de compra. Nada más que eso. Está lejos de constituirse en una sanción económica a favor de quien se reconozca.

Revisada, estudiada y analizada la Directiva acusada (anverso y reverso del folio 121 el cuaderno principal), encuentra la Sala que, en efecto, ella se ajusta a los principios y reglas propios de la Actualización Monetaria, ya que en ella no se prevén multas adicionales ni sanciones diferentes a las previstas en el Decreto Ley 2610 de 1979. Lo único que hace la Directiva cuestionada es ajustar, actualizar, corregir a valor presente unos valores que por el paso del tiempo se encuentran depreciados, lo que obedece a la aplicación de los principios de justicia y equidad."² (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En el caso *sub examine*, se encuentra que el enajenador podría estar incurriendo en la vulneración de las normas que regulan la actividad de enajenación de bienes inmuebles destinados a vivienda, las cuales hacen parte de las funciones de vigilancia y control asumidas por este Despacho, en razón a las irregularidades señaladas que afectan el inmueble en cuestión. Por tal motivo, una vez verificada la queja y practicada la visita técnica respectiva, aunado a los antecedentes obrantes en el expediente, esta Subdirección considera procedente ordenar la apertura de investigación correspondiente, de conformidad con el artículo 6° del Decreto Distrital 572 de 2015.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Abrir Investigación de carácter administrativo contra la sociedad enajenadora TERRARA SAS, identificada con NIT. 830.120.459-2, representada legalmente por el señor JOHN DANIEL OBERLAENDER KLEINSPEHN (o quien haga sus veces), en su condición de enajenador del proyecto de vivienda EDIFICIO LAPISLÁZULI, con ocasión al hallazgo identificado "1. HUNDIMIENTO EN

AUTO No. 1926 DEL 20 DE JUNIO DE 2023

Pág. 8 de 8

Continuación del Auto: *“Por el cual se abre una investigación administrativa”*

PARQUEADERO DE VISITANTES, conforme se evidencia en el Informe de Verificación de Hechos No. 23-147 del 9 de mayo de 2023 (folios 34 - 36), y en virtud de lo expuesto en el presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese el contenido del presente Auto a la sociedad enajenadora **TERRARA SAS**, identificada con NIT. **830.120.459-2**, representada legalmente por el señor **JOHN DANIEL OBERLAENDER KLEINSPEHN** (o quien haga sus veces), y córrase traslado del mismo junto con la queja y el informe técnico de la visita de verificación por el término de quince (15) días hábiles a partir de la notificación de este auto, para que presente descargos, solicite audiencia de mediación para llegar a un acuerdo con el quejoso, solicite o aporte las pruebas que pretende hacer valer, rinda las explicaciones que considere necesarias y objete el informe técnico, de conformidad con el artículo 7° del Decreto 572 de 2015.

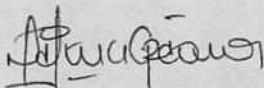
ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido del presente auto al Administrador y/o Representante Legal (o quien haga sus veces) del proyecto de vivienda **EDIFICIO LAPISLÁZULI**, de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido del presente auto al señor **CAMILO ANDRES GONZALEZ TORO**, propietario del apartamento 201 del **EDIFICIO LAPISLÁZULI** de esta ciudad, en su condición de quejoso, al correo electrónico camigonz@gmail.com autorizado electrónicamente mediante radicado 1-2021-51922 del 15 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO QUINTO. El presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su expedición, y contra el mismo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).

**MILENA GUEVARA TRIANA**

Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda